



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001405300420170041000
DEMANDANTE: CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DEMANDADOS: IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 21 de enero de 2021.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180038700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO
BELLA LIZ LOZANO RIVEROS
DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, los oficios remitidos por el **Banco de Occidente** y por el **Banco de Bogotá**, en los cuales informan que la parte demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200048000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: OBDULIO GUARIN ALBA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por el **Banco Credifinanciera**, en el cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad y que por tanto no puede tomar nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200058100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: JHON EDWAR LOPEZ SOSA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, los oficios remitidos por el **Banco de Occidente** y por el **Banco Caja Social**, en los cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA NORTE S.A.
DEMANDADO: CEDMI I.P.S. S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, los oficios remitidos por el **Banco Popular** y por el **Banco Agrario**, en los cuales informan que la entidad demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210054200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ – C.C. 5460959 MARIA
BELEN RODRIGUEZ AREVALO – C.C. 37197716
DEMANDADO: DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – C.C. 13173445

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco BBVA**, en la cual informa que procedieron a tomar nota del embargo aquí decretado, pero que a la fecha la cuenta de la parte demandada no posee emolumentos para materializar la medida.
- Por el **Banco de Occidente** en la cual indica que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Davivienda** en la cual aduce que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Pichincha** en la cual comunica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por **Bancolombia**, en la cual comunica que procedieron a tomar nota del embargo aquí decretado, pero que a la fecha la cuenta de la parte demandada no posee emolumentos para materializar la medida.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el **BANCO AGRARIO**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha entidad Bancaria para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 2 de noviembre de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, **se estaría exponiendo a responder por las obligaciones del aquí demandado.**

Remítasele Copia de este Proveído al **BANCO AGRARIO** para notificarle lo aquí dispuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 260-56383** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del

CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la Avenida 8 Calles 5 y 6 de Villa del Rosario, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. . 260-56383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – (C.C. 13173445)**

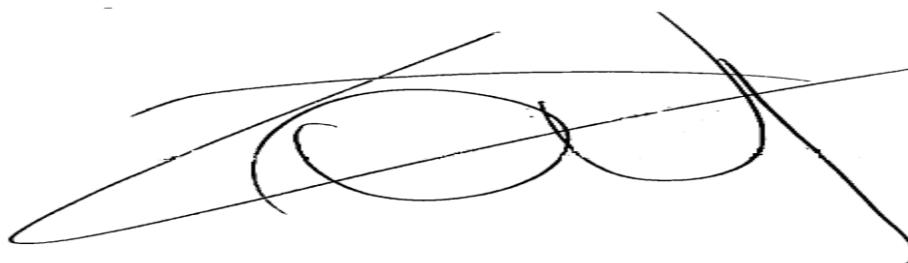
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – (C.C. 13173445)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ (C.C. 1.093.739.220 - TP 208038) – Correo electrónico: lili_usb@hotmail.com – Teléfono: 3126420538.**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210070400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: GERSON DAVID PINZÓN RICO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, los oficios remitidos por el Banco BBVA y el Banco de Bogotá, en los cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **GERSON DAVID PINZÓN RICO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

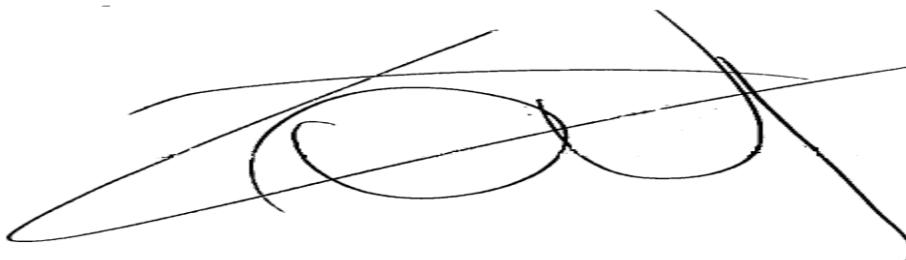
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.300.000.00.)**

CUARTO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, los oficios remitidos por el **BANCO BBVA Y EL BANCO DE BOGOTÁ**, en los cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210073500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL
DEMANDADO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el **Banco Falabella**, en la cual indica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el **BANCO AGRARIO**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha entidad Bancaria para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 2 de noviembre de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, **se estaría exponiendo a responder por las obligaciones del aquí demandado.**

Remítasele Copia de este Proveído al **BANCO AGRARIO** para notificarle lo aquí dispuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta la notificación personal del demandado remitida por la parte demandante, se considera del caso que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que del escrito contentivo de dicho acto procesal se desprende que le están notificando al demandado una providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago data del 1 de octubre de 2021; por lo tanto, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en debida forma en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210082700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDINA CONTENEDORES S.A. S.
DEMANDADO: FERKAR S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco BBVA**, en la cual informa que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Finandina** en la cual indica que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Davivienda** en la cual aduce que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Pichincha** en la cual comunica que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210084800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: SAMUEL DARIO MOROS GARCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, los oficios remitidos por el Banco Caja Social, por Mi Banco, por Bancolombia, por el Banco de Occidente, por el Banco Pichincha y por el Banco BBVA, en los cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **SAMUEL DARIO MOROS GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

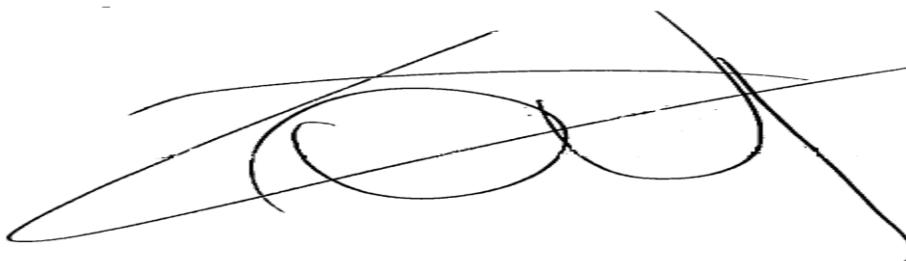
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000.00.)**

CUARTO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, los oficios remitidos por el **BANCO CAJA SOCIAL, POR MI BANCO, POR BANCOLOMBIA, POR EL BANCO DE OCCIDENTE, POR EL BANCO PICHINCHA Y POR EL BANCO BBVA**, en los cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)